

MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO LABORAL

30/04/1990

Con el objeto de facilitar el acceso de los trabajadores al sistema judicial y evitar en la medida posible una tramitación dilatada y engorrosa se proponen las modificaciones que más adelante se indican.

1.- Sistema de notificaciones.

Se propone el cambio de la notificación por el "Estado Diario" por el sistema de la "carta certificada" que anteriormente se aplicaba en las causas laborales con singular eficiencia y que se utilizaba tanto en los Tribunales de Menores como en los de Policía Local sin que jamás se haya hecho observaciones de ninguna naturaleza por los litigantes o abogados en cuanto a su efectividad.

Es indudable que la carta certificada cumple más cabalmente el propósito de enterar a las partes del hecho de haberse dictado una resolución -de aquéllas que no exigen una forma superior de notificación- que el Estado Diario, fórmula anacrónica, que exige la concurrencia diaria a los Tribunales, con la agravante que los Secretarios o personal encargado se atrasa normalmente en uno, dos o tres días en la publicación correspondiente.

2.- Supresión de trámites y establecimientos de normas que general, promueven la agilización del procedimiento.

Se sugiere, básicamente, el reestablecimiento de una sola audiencia concentrada, de conciliación y prueba manteniendo del procedimiento actual la contestación escrita, que tiende a fijar más claramente los hechos controvertidos.

Se vuelve a posibilitar la prueba testimonial sin necesidad de presentación de lista; se faculta al juez a fallar la causa, terminada la audiencia, cuando no hay controversia de hechos; se elimina la posibilidad de dilatar el juicio, tanto al impedir -salvo la documental- probanzas en segunda instancia, como al limitar la suspensión del procedimiento en la interposición de tercerías que dicen relación con bienes de la empresa demandada; se reestablecen los alegatos en segunda instancia.

3.- Gratuidad de la justicia.

Se propone restituir a los trabajadores el derecho a acceder gratuitamente a todas las instancias y actuaciones judiciales.

4.- Competencia en asuntos previsionales.-

Se resuelve mediante modificación legal un sinnúmero de contiendas suscitadas en relación con la competencia de los juicios relacionados con la previsión social, entregando éstos a los Jueces del Trabajo.

5.- Receptores Laborales.

Para paliar la disminución de ingresos que a estos funcionarios provocará la gratuidad de sus actuaciones en cuanto ellas les sean encomendadas por trabajadores demandantes, se determina expresamente que sólo los Receptores Laborales podrán practicar las notificaciones de todos los asuntos que se tramite en los Juzgados del Trabajo en el cual sirven sus cargos.

Artículo 1º.- INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES AL TITULO PRIMERO DEL LIBRO V DEL CODIGO DEL TRABAJO.-

Capítulo I : En la letra c) del artículo 390, agrégase la siguiente frase, sustituyendo el punto y coma final, por una coma : "y las demandas deducidas por trabajadores o ex trabajadores del sector público, semifiscal o privado en contra de cualquier Caja, Instituto u organismo previsional, relacionadas con pensiones de jubilación o desahucio".

Capítulo II : a) Sustitúyese el artículo 400, por el siguiente : " Art. 400 : La primera notificación al demandado deberá hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la demanda en que haya recaído. Al demandante se le notificará por carta certificada. La notificación personal se practicará por alguno de los receptores laborales que se desempeñe en el respectivo tribunal, y en caso de ausencia o imposibilidad de estos, por un funcionario del Juzgado designado por el Juez, de oficio o a petición de parte. Excepcionalmente, en casos calificados y por resolución fundada, se podrá encomendar esta notificación a Carabineros de Chile.

La notificación del demandado podrá hacerse en la casa que sirva para despacho del Tribunal, en la morada, residencia o domicilio del notificado, en el lugar en que ejerza habitualmente sus labores, o en el oficio del Secretario del Juzgado, en cuyo caso la diligencia podrá ser llevada a cabo por este funcionario".

b) En el inciso tercero del artículo 400 sustitúyese el vocablo "segundo" por "primero".

c) Reemplázase el artículo 405, por el siguiente : "Art. 405: Las demás resoluciones se notificarán por carta certificada remitida por el Secretario del Tribunal o por el funcionario que se designe al efecto y se entenderá practicada el segundo día hábil siguiente a su despacho a Correos, circunstancia de la que se dejará constancia en autos".

Esta forma de notificación se hará extensiva a las resoluciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sin necesidad de petición de parte ni orden del tribunal, respecto de las partes que no hayan hecho la designación a que alude el inciso segundo del mismo artículo.

Si la primera resolución hubiese sido notificada por aviso y los notificados no hubiesen comparecido en el juicio, las demás resoluciones que se dicten se notificarán por carta certificada, con excepción de la sentencia definitiva que se notificará en la forma dispuesta en el artículo 403.

El tribunal, en casos calificados, podrá disponer la notificación personal o por cédula de cualquiera resolución.

Del hecho de haberse dictado sentencia definitiva y de la circunstancia de haber recaído resolución en un proceso, se dejará constancia en un Estado Diario que se confeccionará por el Secretario y que se publicará en una parte visible dentro del recinto en que funcione el tribunal, a más tardar al día siguiente hábil.

Las omisiones o defectos en que se incurra en los estados diarios, no afectarán a la validez de las respectivas notificaciones".

d) Intercálase en el inciso primero del artículo 406, entre la preposición "para" y el artículo "los", la expresión "los trabajadores que tengan el carácter de demandantes y".

e) Sustitúyese el número 3 del artículo 410 por el siguiente: "3) Todas las defensas y excepciones que se oponen a la demanda y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan. No será admisible la interposición posterior de excepciones o defensas, y".

f) Sustitúyese el artículo 411 por el siguiente : "En caso que el demandado oponga excepciones dilatorias o deduzca reconvenición, se concederá al actor cinco días para contestarlas. Transcurrido el término indicado, el tribunal, con o sin respuesta de parte, podrá pronunciarse sobre las excepciones opuestas o dejar su resolución para definitiva y citará de inmediato a una audiencia de conciliación y prueba para un día no inferior al quinto ni superior al trigésimo. Este proveído se notificará por carta certificada".

g) Sustitúyense los artículos 412 al 423, por los siguientes: "Art. 412 : La audiencia se celebrará con las partes que asistan, y en ella el juez propondrá, en primer término, las bases que estime conducentes para lograr una conciliación sin que las opiniones que emita al efecto puedan inhabilitarlo para seguir conociendo de la causa".

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, se dejará constancia de ella en el acta de la audiencia respectiva que firmará el tribunal con las partes y tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Si no se produce conciliación y hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Juez recibirá a prueba la causa y fijará los puntos sobre los que deberá recaer. Si no existen tales hechos, dictará sentencia de inmediato a a más tardar dentro de tercero día.

Artículo 413.- En la misma audiencia el tribunal recibirá la prueba confesional, instrumental y testimonial y resolverá sobre las solicitudes que hagan las partes respecto de informes, oficios, pericias, inspección ocular y otras probanzas que se recabaren y que deban tener lugar fuera del recinto en que funciona el tribunal o que, para llevarlas a cabo, sea necesario el dictamen de personas o funcionarios ajenos al mismo.

Artículo 414 : La confesión judicial podrá pedirse sólo una vez por cada parte, en los escritos de demanda y contestación o mediante solicitud posterior, cuya resolución se notificará por cédula con una antelación mínima de tres días en relación con la fecha en que deba celebrarse el comparendo. A la parte que no haya designado domicilio se le notificará en la forma señalada en el artículo 405.

El pliego que contenga las posiciones, será entregado por la parte que haya pedido la diligencia al comienzo de la audiencia correspondiente.

Las posiciones deberán expresarse en términos claros y precisos de manera que puedan ser entendidos sin dificultad y deberán ser pertinentes con los hechos sobre los que debe versar la prueba. El tribunal, de oficio o a petición de parte podrá rechazar las que no cumplan dichas exigencias.

Artículo 415 : El litigante cuya comparecencia personal a prestar confesión se solicite por la parte contraria o por el Juez, de oficio, deberá concurrir a la audiencia. Si no compareciere, en única citación, o si compareciendo se negare a declarar o diere respuestas evasivas o contradictorias, se le tendrá por confeso de los hechos categóricamente afirmados en el pliego. En cuanto a las posiciones redactadas en forma interrogativa, se podrá aplicar el apremio contemplado en el inciso segundo del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 416 : La prueba instrumental deberá producirse en la audiencia de estilo y sólo por causa justificada el tribunal podrá admitirla con posterioridad hasta antes de la citación para oír sentencia.

Artículo 417 : Cada parte podrá presentar en la audiencia respectiva hasta dos testigos por cada punto de prueba. Si desea que ellos sean citados por el tribunal, deberá presentar una lista conteniendo sus nombres completos, profesión y domicilio, en los escritos de demanda o contestación. En este caso, el tribunal dispondrá la citación, por una sola vez, mediante carta certificada.

Artículo 418 : El hecho de ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta o de litigar o haber litigado en juicio de la misma naturaleza con la contraria, no invalidará su testimonio.

Artículo 419 : Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa y serán interrogados bajo juramento por el tribunal sobre los puntos señalados en la resolución que recibió a prueba la causa, sin perjuicio de la facultad de las partes para hacer por su conducto las repreguntas y contrainterrogaciones que fueren pertinentes; estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva ni contener elementos de juicios que conduzcan a una respuesta determinada, lo que calificará el tribunal de inmediato y sin ulterior recurso.

Artículo 420 : Sólo serán admitidos a declarar hasta dos testigos por cada parte, sobre cada uno de los puntos de prueba fijados por el tribunal.

Artículo 421 : Antes de que presten declaración los testigos de la contraria, cada parte podrá dirigir, por intermedio del tribunal, las preguntas que fueren conducentes, con el objeto de configurar posibles inhabilidades. Las tachas que se deduzcan se resolverán en la sentencia definitiva y no impedirán que se tome declaración al testigo.

Artículo 422 : Respecto de las tachas, no se admitirá prueba testimonial, pudiendo las partes acompañar los antecedentes en que las funden hasta la citación para oír sentencia.

h) En el inciso primero del artículo 427, alimínase la última parte, desde las palabras "La misma resolución" hasta la expresión "controvertidos".

i) Agrégase como inciso final del artículo 429 el siguiente : "El tribunal podrá otorgar el valor de presunción judicial a los dichos de testigos inhabilitados por alguna de las causales del artículo 358 del

Código de Procedimiento Civil.

j) Agrégase como inciso segundo del artículo 432, el siguiente : "Si el juez hace uso de la facultad de fallar en la misma audiencia, en los términos contemplados en el inciso tercero del artículo 412, la sentencia se insertará en el acta del comparendo y contendrá sólo la individualización de las partes, los fundamentos de derecho, preceptos, legales o principios de equidad en que el fallo se base, la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal y el pronunciamiento sobre el pago de costas si éstas se estimaren procedentes".

k) Agrégase como letra e) del artículo 433, la siguiente : "e) Las tercerías de dominio y posesión o los incidentes que digan relación con los bienes que formen parte de la empresa o establecimiento en que prestó servicios el trabajador demandante, no suspenderán en caso alguno la tramitación del procedimiento de apremio, cuando dichos servicios constituyan el fundamento de la demanda".

l) Sustitúyase el artículo 442 por el siguiente : "En segunda instancia sólo será admisible la prueba documental, hasta antes de la vista de la causa".

ll) Sustitúyese el punto final del artículo 444 por una coma y agrégase a continuación de ésta, la siguiente frase : "quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia".

m) Agrégase como inciso segundo del mismo artículo 444, el siguiente : "Si el número de causas laborales o de índole previsional en apelación hiciere imposible su vista y fallo en un plazo no superior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de las Cortes de Apelaciones que funcionen divididas en más de dos salas, determinará que una de ellas a lo menos, se apoye exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que se estime necesario para superar el atraso".

n) Sustitúyese el artículo 445 por el siguiente : "Artículo 445 : Las Cortes de Apelaciones oirán alegatos de los abogados de las partes que hayan comparecido a la instancia".

n) Agrégase como inciso segundo del artículo 450, el siguiente : "Sin embargo, la interpretación administrativa que hagan las autoridades antes aludidas, no obligarán a los tribunales en los asuntos sometidos a su conocimiento".

ñ) Agrégase como inciso final del artículo 453, el siguiente: "No prescribirán en caso alguno, las acciones tendientes a obtener la declaración del derecho a jubilar ni las reclamaciones o demandas destinadas a la reliquidación o rectificación de las pensiones concedidas".

Artículo 2 : Sustitúyese el artículo 6 de la Ley 17.322, por el siguiente: "Art. 6 : Las notificaciones de demanda y requerimientos de pago se registrarán por las disposiciones de los artículos 433, 434 y 435 del Código del Trabajo. Dichas actuaciones se cumplirán por los Receptores Laborales que sirvan el cargo en el respectivo tribunal y en ausencia o impedimento de estos, por un empleado del mismo o por Carabineros".

La institución ejecutante pagará a los funcionarios a que se

refiere el inciso anterior por cada actuación, los derechos que fije el arancel establecido en el reglamento, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre la carga de las costas".

Artículo 3 : Introdúcese la siguiente modificación al Código Orgánico de Tribunales : En el inciso cuarto del artículo 549, intercálase, a continuación de la palabra "Fisco", la siguiente frase, entre comas : "los trabajadores demandantes en los juicios seguidos ante los tribunales del trabajo".